



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, la cual fue inadmitida por auto del 6 de mayo de 2022, allegando la parte actora dentro del término legal, escrito de subsanación.

Manizales, mayo 17 de 2022

JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO

Rad. 170014003009-2022-00266

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago deprecado dentro de la presente demanda ejecutiva, promovida por el **Banco Credifinanciera S.A.** frente al señor **Carlos Andrés Ramírez López**, teniendo en cuenta que revisados los escritos de demanda y subsanación con sus anexos, se observa que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, así mismo, el pagaré desmaterializado presentado al cobro y el cual está en poder de la parte demandante, reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar unas sumas liquidas de dinero por parte del deudor y a favor del acreedor.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial libraré la orden de apremio con base en el título valor primigenio aportado con el escrito de demanda y no respecto del aportado con el escrito de subsanación. Ello teniendo en cuenta que no puede pasar por alto este judicial que el documento presentado al cobro fue alterado, toda vez que se avista una anotación manuscrita en el que se inserta como fecha de vencimiento la calenda 23 de septiembre de 2021, dato que no estaba consignado inicialmente en el pagaré adosado al cobro. En tal virtud, para garantizar la tutela judicial efectiva de la parte convocante, se tendrá como momento de la exigibilidad el primer día hábil del mes de octubre de 2021; esto atendiendo lo consagrado en el artículo 430 del CGP.

Si bien es cierto, con ocasión de la emergencia sanitaria se estableció la presentación de las demandas y escritos por medio electrónico, ello no faculta a las partes para hacer anotaciones, modificaciones y subrayados sobre los documentos que son presentados para conformar el expediente judicial; pues en todo caso, a pesar de construirse un expediente digital, ello implica que las partes y sus apoderados deben



cumplir con los deberes de conservación de los anexos y demás escritos que estén en su poder (Art. 79-12, CGP), sin que sea procedente hacerle modificaciones que alteren las decisiones adoptadas en el curso del proceso.

En efecto, nótese como el pagaré presentado en su momento para el cobro compulsivo no ostentaba el día “23” en la literalidad del mismo; lo cual fue tenido en cuenta para calificar la demanda; sin embargo, con ocasión de la inadmisión, el apoderado afirma que lo “completó”, lo cual significa que intervino un documento que ya hacía parte del expediente y fue modificado en dicho tenor literal.

El mencionado proceder constituye una vulneración evidente a los postulados establecidos en el artículo 78 Numeral 9º del Código General del Proceso que consagra que es un deber de las partes y sus apoderados *“Abstenerse de hacer anotaciones marginales o interlineadas, subrayados o dibujos de cualquier clase en el expediente, so pena de incurrir en multa de un salario mínimo legal mensual vigente 1 smlmv”*

Por lo acontecido y en aplicación de la disposición anteriormente referida y con ocasión a la alteración evidente del documento aportado como base del recaudo ejecutivo se impondrá al apoderado actuante multa de 1 SMLMV a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

En colofón, y ante lo sucedido con el título ejecutivo con la finalidad de resguardar el mentado documento se ordenará a la parte ejecutante que dentro del término de la ejecutoria de este auto, allegue al despacho el título valor original, so pena de revocarse el mandamiento de pago y archivarse las diligencias.

Con todo, se libraré mandamiento de pago en la forma que legalmente corresponda (Art. 430 del CGP), en garantía de la tutela judicial efectiva de la entidad demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada señor **Carlos Andrés Ramírez López** y en favor del **Banco Credifinanciera S.A.**, por la suma de **\$4.993.788** por concepto del capital insoluto del pagaré adosado para su cobro; con sus respectivos intereses moratorios, advirtiéndose que los mismos se liquidarán desde su exigibilidad (1º de octubre de 2021) a la tasa máxima legal permitida y hasta el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Imponer como Sanción al abogado Cristian Alfredo Gómez González, identificado con c.c. 1.088.251.495 y T.P No. 178.921 del C.S. de la J. **Multa** equivalente a 1 SMLMV a favor del Consejo Superior de la Judicatura (art. 367 CGP), la cual deberá ser cancelada a órdenes de la Nación en la cuenta de la Rama Judicial No. 3-082-00-00640-



8 convenio 13474 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este auto.

Tercero: Ordenar a la parte actora para que aporte el documento cambiario en su original dentro del término de la ejecutoria de este auto, para tal fin asistirá bajo los protocolos de bioseguridad al Despacho ubicado en el Palacio de Justicia de la ciudad piso 8 oficina 805 (7:30 am a 12:00 m y de 1:30 a 5:00 pm); lo antelado, so pena de revocarse el mandamiento de pago y archivarse las diligencias.

Cuarto: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de sus fundamentos fácticos, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43641bc9312f7adf498de2bf93eae64e1d718c4787a43c7c7ba8ac81ef07d474**

Documento generado en 19/05/2022 11:33:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>